

extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del artículo 3^o, hasta de doscientas hectaras de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignent en las leyes de presupuestos, con los agentes de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones y animales para el trabajo y la cría, siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III.

DE LAS COMPAÑIAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado. (9)

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal. (10)

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de

(9) La ley establece en este artículo una condición verdaderamente imposible de cumplir por las compañías Deslindadoras, pues aun la existencia misma de los terrenos baldíos no puede saberse con certeza, sino hasta que han terminado las diligencias administrativas del deslinde en una zona determinada; y muchas veces hasta que los juicios de oposición están terminados. ¡Cuánto más imposible no resulta saber la extensión aproximativa de los terrenos que puedan habilitarse en esta ó aquella zona!

En atención á esto las autorizaciones se han concedido siempre por el Ejecutivo Federal, sin que las Compañías hagan la determinación de que habla este poco meditado artículo, que puede considerarse derogado en fuerza de la necesidad.—Véase § 3^o—«Apéndice» al presente *Libro*.

(10) Sobre el orden del procedimiento; sustanciación del juicio de oposición, posición respectiva de los litigantes, etc., etc., véase lo que con la debida amplitud hemos expuesto en las *Secciones* 2^a y siguientes, Tit. 7^o de este *Libro*.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República

y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno Federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectaras para usos públicos.

En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo. (13)

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sean ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, Senador Presidente.—*Saturnino Ayón*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

(13) Toda venta, pues, que llegase á hacerse en contravención á lo dispuesto en este artículo, sería nula de pleno derecho, sin que pudiera invocarse prescripción, ni otra circunstancia alguna, para conservar un dominio vicioso é ilegítimo desde su origen.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al C.....»

SECCION TERCERA.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA COLONIZACION DE NUESTRO PAIS.

I

368. Hemos visto en el discurso de esta obra los muchos actos legislativos emanados de nuestros gobiernos y que han tenido por objeto aumentar la población del país.

Este empeño en colonizar nuestro territorio obedece probablemente, como al principal y más poderoso motivo, á un pueril espíritu de imitación á los Estados Unidos. Pero es seguro que no han faltado al mismo tiempo ni buenos deseos ni buenos propósitos al ánimo del legislador.

¿Cuáles pueden haber sido esos propósitos?

Aumentar, como hemos dicho en otro lugar, a s fuerzas sociales y materiales de la Nación,

que no han de enagenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enagenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación. (11)

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

(11) En el caso de que la contravención á la ley consista únicamente en haber vendido á una sola persona ó corporación hábil para adquirir bienes raíces, un lote de terreno de más de 2,500 hectaras, la nulidad de la venta y reversión del predio al dominio nacional, se limitará al *exceso ilegal*, no siendo lógico ni moral interpretar de otra manera este concepto de la ley.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 5.º y 6.º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos. (12)

(12) Será, pues, nula la venta que se haga á esas compañías con un objeto diverso del que expresa este artículo. Esta advertencia puede ser supérflua; pero puede preguntarse si tendrá reversión al dominio nacional el terreno destinado á la colonización, vendido con ese objeto á una empresa colonizadora y destinado por ésta á un objeto diverso del que se propone la ley?—En primer lugar, es natural que en el contrato de venta ponga el Gobierno las cláusulas penales conducentes y eficaces á lograr el cumplimiento de los propósitos legales: en este caso, habrá que atenerse ante todo á las estipulaciones contenidas en la escritura de venta; pero en caso de no haberse puesto cláusulas penales en dicha escritura, creemos que si volverá al dominio nacional el terreno distraído de su objeto por una Compañía Colonizadora, pues los preceptos de esta ley afectan el Derecho Público de la Nación y la contravención á ellos no puede ser dispensada ni tolerada por las autoridades.